



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE ARAUCA (Reparto)

E. S. D.

SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de los señores **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONATAN EDUARDO DIAZ PATIÑO**, **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO** (lesionado) **DIEGO FERNANDO BETANCOURT PATIÑO**; **ROBIN JULIAN MUÑOZ GRAJALES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIELA KATHERINE MUÑOZ MARQUEZ**, comedidamente manifiesto a ustedes que a través del presente escrito formulo demanda contra:

1-. **AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, que será representada por el señor **JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, quien lo represente, reemplace o haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda.

Quien en la presente demanda figura como demandado, para que oído el agente del Ministerio Público o quien vaya a representarlas y previo los tramites del proceso ordinario contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de la ACCION DE REPARACION DIRECTA, de que trata el artículo 140 del nuevo C.P.A.C.A, (Ley 1437 de 2011), se le dé curso a mis peticiones y se hagan, en sentencia definitiva, las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, representada por el señor **JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, quien lo represente, reemplace o haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes como consecuencia del accidente que sufrió **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO**, los cuales no se habrían generado de no ser por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014, en que resultó lesionado el menor.

SEGUNDA: Condenar al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, representada por el señor **JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, quien lo represente, reemplace o haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda, a reconocer y pagar los daños y perjuicios equivalentes en pesos, de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, así:

1. PERJUICIOS MORALES:



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

- a) Para **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA, JHONATAN EDUARDO DIAZ PATIÑO, JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO** (lesionado) **DIEGO FERNANDO BETANCOURT PATIÑO, ROBIN JULIAN MUÑOZ GRAJALES, DANIELA KATHERINE MUÑOZ MARQUEZ**, la suma de **cien (100)**, salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno**, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en su calidad de víctima directa e indirectas sufridas (lesionado, padres y hermanos), como consecuencia del accidente el día 25 de mayo de 2014, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales, manifiesto que dada la naturaleza, se demuestra que el mismo y sus familiares (padres y hermanos), han experimentado sentimiento de angustia, incertidumbre y aflicción, aunado a las incomodidades y el largo periodo de rehabilitación. Acorde con la lógica y las reglas de la experiencia, el perjuicio moral se presume no solo para la víctima directa de la lesión el menor, sino también para las víctimas indirectas.

Este daño corresponde al sufrimiento, que se les ha generado a mis representados y al directo afectado por los hechos ocurridos desde el día veinticinco (25) de mayo de 2014, en la calle 30 26ª – 88 del Barrio Libertadores del municipio de Arauca - Arauca, es importante insistir en la unidad familiar que caracteriza a esta cuna y la nobleza e inteligencia del menor JOHAN STIVEN, que representa para su núcleo familiar.

TERCERA: Condenar al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, a pagar a cada uno de los siguientes demandantes a título de **perjuicios de orden fisiológico**, llamado igualmente **daño a la vida de relación, y alteración a las condiciones de la existencia**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria a la fecha de la ejecutoria de la sentencia así:

1. Para **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO** en su condición de lesionado, por la mutación en las condiciones de salud y de la existencia, que ha sufrido y que está sufriendo por la lesión causada en su escroto en lado derecho, a raíz de un accidente con una varilla, las cuales le producen dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras entre otras, que antes no requerían mayor esfuerzo, reconózcasele el equivalente a **cuatrocientos (400)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.
2. Para **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA y ROBIN JULIAN MUÑOZ GRAJALES**, como padres del lesionado respectivamente, por la mutación en las



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

condiciones de la existencia, que han sufrido y que están sufriendo, teniendo en cuenta que JOAN STIVEN ya no ha podido desarrollar actividades deportivas como lúdicas, además de verse considerablemente afectada psicológicamente, reconózcasele el equivalente **a cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, **para cada uno de ellos**, a la fecha de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación, o la suma que resulte probada en el proceso y que garantice la reparación integral.

CUARTO: Condenar al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, a pagar a favor de **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA**, como representante del menor, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y la posterior pérdida de capacidad, así:

a) **Daño emergente**: Se reclama por éste concepto, los gastos en que tuvo que incurrir la señora **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA**, en razón del accidente que su hijo JOAN STIVEN sufrió, los cuales no se habrían generado de no ser por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014, en que resultó lesionado el menor. Teniendo en cuenta todos los gastos suman un aproximado de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**.

Indemnización Futura:

Así mismo, a partir de la fecha del auto que apruebe la respectiva conciliación, **se deberá pagar** al lesionado **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO**, la respectiva indemnización que resulte, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad, desde el momento del accidente debidamente actualizado y, la vida probable del menor lesionado, aplicando la fórmula de matemática financiera que para ello ha adoptado el Honorable Consejo de Estado.

Dichas sumas, deberán ser debidamente indexadas a la fecha en que se efectúe el pago.

- 1.- la vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Bancaria.
- 2.- El grado de incapacidad del menor **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO**, que determine la calificación.
- 3.- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la siguiente fórmula la cual explico:

a. Para la indemnización debida, consolidada o vencida:



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

$$I.D. \text{ o } C. \text{ o } V. = \text{salario} \times \frac{I.P.F. \times (1+i)^n - 1}{I.P.I. \times i}$$

Donde despejando tenemos:

Indemnización debida, consolidada o vencida a buscar I.D. o C.

Salario, la suma con la cual se va a realizar la liquidación. Si el salario con el cual se liquidan los perjuicios es el vigente al momento de la conciliación, la cantidad no debe ser actualizada.

I.P.F. Índice de precios final al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la conciliación prejudicial).

I.P.I. Índice de precios inicial al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la ocurrencia de los hechos).

i. interés técnico constante, equivalente a 0.004867.

n. el número de meses a liquidar. (El tiempo transcurrido en meses desde la ocurrencia del hecho hasta la liquidación).

b. Para la indemnización futura:

$$I.F. = \text{salario} \times \frac{I.P.F. \times (1+i)^n - 1}{I.P.I. \times i(1+i)}$$

Donde despejando tenemos:

Indemnización futura I.F.

Salario, la suma con la cual se va a realizar la liquidación.

I.P.F. Índice de precios final al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la conciliación prejudicial).

I.P.I. Índice de precios inicial al consumidor expedido por el DANE. (Fecha de la ocurrencia de los hechos).

i. interés técnico constante, equivalente a 0.004867.

n. el número de meses a liquidar. (El tiempo transcurrido en meses desde la presentación de la demanda hasta la vida probable de la víctima).

CUARTO.- Al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria la sentencia, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD

1.- Los señores LUZ MARY PATIÑO QUINEJA y ROBIN JULIAN MUÑOZ GRAJALES, convivieron en unión marital de hecho, ocho años juntos como marido y mujer en el municipio de Arauca, fruto de esta unión estable y permanente fue procreado el menor JOAN STIVEN.



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

2.- Entre **JOAN STIVEN**, sus padres y sus hermanos siempre ha existido excelentes relaciones de cariño, amor afecto.

3.- Para el mes de mayo del año 2014, **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO**, era un niño físicamente sano, gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad. En la misma época estudiaba en el Colegio Miramar, cursando primer año.

4.- El **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, desarrolló el contrato de obra número 307 de 2013, del 28 de junio de 2013, y su objeto es: **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DEL DIQUE VIA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

5.- El día veinticinco (25) de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 6:40 de la tarde, el menor JOAN STIVEN transitaba por la vía del dique del barrio libertadores de esta ciudad, **más exactamente en la calle 30 # 26 A – 88 barrio Libertadores del Municipio de Arauca**, ya que, fue hacer un mandado y se tropezara con una varilla de las cuales se encontraban en la vía en mantenimiento sin ninguna clase de acordonamiento o la respectiva señalización, o valla que prohibiera el paso tal y como se puede ver en las fotografías del cual anexo.

6.- Como consecuencia del esa caída, al menor JOAN STIVEN, se tropezara y cayera en la varilla la cual le causara el trauma contundente en el escroto derecho, quedando gravemente lesionado *naturaleza de la lesión (herida en escroto derecho)* siendo trasladado al Hospital san Vicente de Arauca, y remitido posteriormente a la ciudad de Bogotá, al hospital Militar, donde fue valorado por urología. Actualmente debido a la lesión sufrida, el menor JOAN STIVEN, tiene dificultades para la marcha, no puede hacer fuerza y no se ha podido recuperar completamente, situación que le ha impedido volver a socializarse normalmente como lo hacía antes.

7.- Las lesiones causadas al menor JOAN STIVEN, y que ocasionaron su incapacidad física permanente, constituyen una **responsabilidad por riesgo excepcional**, de la entidad demandada, porque fueron producidas por una varilla en la vía sin ningún tipo de señalización tal y como se dejan ver en las fotografías, lo que nos indica que no habían las debidas normas de cuidado y prevención por el sitio transitable de personal y máxime de menores, ya que es una zona de mucho tránsito de menores, concurridas y la única vía de comunicación de estas habitantes del Barrio libertadores, reitero por la calle 30.

8.- La falta de señalización en este tipo de mantenimientos o construcciones, constituye una *actividad peligrosa y riesgosa*, por lo tanto los daños ocasionados con ellos producen una **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, de la entidad demandada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho sobre este tema lo siguiente:

· · *En relación con el régimen de responsabilidad objetiva, por la creación de un riesgo, la sala precisó que:*



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

· Ha sido reiterada la tesis de la sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, falta de señalización etc), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera que, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Esta es la razón por la cual la corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva carta política. (...)

En dichos eventos (daños producidos por las causas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero ·:

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, la doctrina ha señalado que dicho régimen de responsabilidad tiene aplicación en asuntos en los cuales la causa del daño está asociada con la utilización de cosas peligrosas, como sustancias, artefactos o instalaciones, la puesta en marcha de métodos peligrosos reeducación de detenidos o enfermos mentales y los daños accidentales causados por trabajos públicos, entre otros. En la jurisprudencia de la sala se ha aplicado en forma reiterada este régimen en los eventos en los cuales en la producción del daño intervienen las actividades de conducción de energía eléctrica, uso de armas de fuego y vehículos automotores, entre otros como lo es la falta de señalización en la realización de este tipo de obras.

9.- En los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014, solo se presentó un perjuicio unilateral y corresponde a la víctima JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO, quien a raíz del accidente sufrió graves lesiones en su testículo derecho, motivo por el cual los médicos debieron realizar varios procedimientos quirúrgicos y obviamente su diagnóstico no es favorable con el paso del tiempo.

10.- De manera subsidiaria se puede aplicar en este caso la responsabilidad por **falla del servicio**, derivada de la imprudencia de quien realizaba la obra que ocasionó el accidente, donde la parte actora debe acreditar únicamente la existencia de un daño antijurídico (muerte o **lesiones** de una persona) y su relación de causalidad con la actividad peligrosa (daño causado por falta de señalización), para que proceda la indemnización de perjuicios, mientras que la parte demandada no se exonera demostrando diligencia o cuidado en desarrollo de una actividad sino que está obligada a demostrar una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa de la víctima, que en este caso no existió.



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

11.- El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." Según los autores Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández, el daño antijurídico consiste en la lesión resarcible no hay porque la conducta de su autor sea contraria a derecho, sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este caso se produjo un daño antijurídico, porque el demandante en este proceso no tiene la obligación de soportar este perjuicio.

12.- Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998, los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

13.- La víctima directa de la lesión y su núcleo familiar (padres y hermanos...), están sufriendo mucho moralmente, porque la lesión sufrida por el menor JOAN STIVEN en su testículo derecho fue grave, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación etc, por eso pido para el menor JOAN STIVEN, y cada uno de los demandantes lo solicitado en las pretensiones del presente escrito.

14.- La víctima directa de la lesión también está sufriendo un grave ·· daño a la salud ·· por las secuelas de orden físico funcional principalmente y estético que está padeciendo debido a las lesiones sufridas por el accidente. Esas lesiones no solo producen complejos y baja autoestima, sino que además le dificultan la marcha y la realización de actividades cotidianas que antes no requerían mayor esfuerzo. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta demanda, que son las pautas fijadas por la jurisprudencia.

15.- El nexo de causalidad que existe entre el hecho y el daño causado a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.

12.- Los demandantes me han conferido poder para presentar esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Constitución Política, art. 2, 6, y 90.

2.- Ley 640 de 2001, artículos 1, 2, 3, 4, 15, 20, 23, 24, 25 y 37.

3.- Ley 1285 de enero 22 de 2009: Art. 13 (que aprobó como artículo nuevo el 42 A de la ley 270 de 1996).

4.- Ley 1395 de 12 de julio de 2010.

5.- Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD

Para que sean valoradas en el momento oportuno, me permito relacionar las siguientes:

Carrera 20 No. 19 – 09 edificio Gladys oficina 302 Celular 316 7435605 email

samiép_125@hotmail.com

ARAUCA - ARAUCA



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

1-. DOCUMENTALES:

- I. Poderes debidamente conferidos.
- II. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO** (01 folio).
- III. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **JHONATAN EDUARDO DIAZ PATIÑO** (01 folio).
- IV. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **DANIELA KATHERINE MUÑOZ MARQUEZ**, en (01 folios).
- V. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **DIEGO FERNANDO BETANCURT PATIÑO**, en (01 folios).
- VI. Copia autentica de registro civil de nacimiento de **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA**, en (01 folios).
- VII. Copia autenticada de la historia clínica de **JOAN STIVEN MUÑOZ** (11 folios).
- VIII. Copias de registros fotográficos del lugar del accidente (02 folios).
- IX. Copia de captura de pantalla en redes sociales de la noticia del accidente (01 folio)
- X. Copias de registros fotográficos de la zona afectada por accidente (02 folios).
- XI. Derecho de petición dirigido a la Gobernación de Arauca solicitando copias del contrato correspondiente a la pavimentación del dique del Municipio de Arauca (2 folios).
- XII. Respuesta de la Gobernación de Arauca al derecho de petición (39 folios)
- XIII. Copia y recibido de derecho de petición enviado a CANAL CNC NOTICIAS, solicitando información de las notas presentadas del accidente sufrido por el menor (03 folios).
- XIV. Acta de audiencia conciliación número 086-034-2015, celebrada el día 22/04/2015, procuraduría 171 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Arauca, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes.
- XV. Constancia, expedida por la procuraduría 171 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Arauca, Por tanto, quedó agotada esa etapa previa de conciliación.

2.- TESTIMONIALES

Sírvase decretar el testimonio de los siguientes señores: **ALVARO GARCIA**, domiciliado y residente en la calle 25A # 28B - 48 Barrio Libertadores de esta ciudad, la señora **YOLANDA BENITEZ MUÑOZ**, quien puede ser notificada en la calle 30 Con Carrera 26 Barrio Libertadores de esta ciudad, y la señora **YANIRA ROJAS GARCIA**, invasión Libertadores. Quienes depondrán bajo la gravedad de juramento. **PRIMERO**. Lo de ley art.228 del C.P.C. **SEGUNDO**. Que digan los testigos lo que les conste acerca de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014, cuando se accidentó el menor



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO. **TERCERO.** Que digan los testigos si les consta como eran las relaciones sociales del menor JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO antes del accidente y lesión, con sus amiguitos del barrio y colegio. **CUARTO.** Que digan los testigos a donde y con quien vive el menor JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO. **QUINTO.** Que digan los testigos como son las relaciones de familia y el trato existente entre la víctima sus padres y hermanitos. **SEXTO.** Que digan si saben o conocen los testigos como sufrieron y han sufrido moralmente sus padres y hermanos con el accidente de JOAN STIVEN. **SEPTIMO:** Que digan los testigos si les consta a raíz de que fue el accidente del menor JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO. **OCTAVO** Que digan los testigos a quien o quienes realizaban la construcción de la vía. **NOVENO:** Las demás preguntas que tanto el Juez y los apoderados de las partes quieran o consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El objeto de las declaraciones es demostrar las relaciones de familia existentes entre la víctima y sus seres queridos, y a donde fue el accidente, si existía la debida o requerida señalización de la vía en construcción, así como los perjuicios de índole moral y material causados a los demandantes.

3.- DICTAMEN MEDICO PERICIAL PARA EVALUAR LA INCAPACIDAD

Solicito se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. ubicada en la calle 50 # 25 – 57 tel. 7953160, para que determine el grado total de incapacidad del menor JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO.

4.- OFICIOS Y REQUISITORIAS QUE SE HARIAN VALER EN EL PROCESO.

- I. Que se libre oficios al CANAL CNC NOTICIAS y/o GLOBAL TV, para que envíe con destino al proceso la siguiente información:
 - Copias de los audios emitidos, de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014 y demás referente, donde sufrió el accidente el menor JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO, en la carrera 30 con calle 26 barrio Libertadores de esta ciudad.

En caso de que dichos documentos no reposen en esas dependencias, desde ahora solicito muy respetuosamente se ordene remitir el oficio a la autoridad competente para que se alleguen todas las pruebas al expediente (Art.21 del C.P.A.C.A.).

ESTIMACION DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determinó la cuantía por el valor de la pretensión mayor porque en este proceso se acumularon varias



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

pretensiones. Por ello, tal como lo ordena dicha norma, sin tener en cuenta los perjuicios morales, estimo la cuantía, en la suma de doscientos treinta y cinco millones ochocientos mil (\$73'000.000.00) pesos, por tratarse de la pretensión mayor, es decir, el daño a la salud solicitado a favor del lesionado menor JOAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO.

Aclaro que la anterior liquidación la hago a efectos de determinar la cuantía en este proceso, sin perjuicio de la que se demuestre en la liquidación final cuando se tenga certeza de todos los factores sumariales para calcular la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura, como es la fecha de la sentencia, entre otras variables.

COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

Según el artículo 156 numeral 6° de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 (C.P.A.C.A.), en los asuntos de reparación directa la competencia por el factor territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio principal de la entidad demandada a elección del demandante.

El acuerdo No.3321 de febrero 9 de 2006, expedido por el consejo Superior de la Judicatura en su art. 1, numeral 3° el Circuito judicial de Arauca comprende los hechos ocurridos en todo el territorio del departamento de Arauca, entre ellos, el Municipio de Arauca, por lo tanto, como los hechos que dan origen a esta demanda ocurrieron en dicha jurisdicción el competente para conocer de esta acción es el Juez Administrativo del Circuito de Arauca.

CADUCIDAD

Atendiendo que los hechos ocurrieron el 25 de mayo de 2014, y que a la fecha tan sólo han transcurrido desde tal tiempo un año y un mes, no superándose los 2 años de que trata la norma para declarar éste fenómeno, el término para interponer el medio de control de reparación directa de la referencia aún no ha fenecido.

AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Antes de radicar esta demanda presenté la SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa (art. 140 y 161 del C.P.A.C.A.), consagrado también en el artículo 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2009.

La audiencia de conciliación fue realizada el día veintidós (22) de abril de 2015, con citación y audiencia de los apoderados de las partes, pero en



Santos Miguel Echeverría Pedraza

Abogado

Especialista En Derecho Laboral

ella no se logró ningún acuerdo en cuanto a las pretensiones razón por la que fue declarada fallida, así, solicito sea admitida la demanda.

NOTIFICACIONES

Al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, a través de su gobernador departamental en la calle 20 con carrera 21 centro de Arauca – Arauca, y en la dirección electrónica juridica@arauca-arauca.gov.co

Al suscrito en la carrera 20 No. 19 – 09 edificio Gladys oficina 302 de Arauca – Arauca y en la dirección electrónica samiel_125@hotmail.com.

A mis poderdantes en la calle 30 # 26A – 88 de esta ciudad.

Del Señor(a) Juez(a),

SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA

C.C. 74.360.196 de Paipa – Boyacá

T.P. 179.989 del C. S. de la J.